

21/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 4731 - 2009
SAN MARTÍN

Lima, diecisiete de junio de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Jorge Córdova Iberico, Rosendo Montenegro Sánchez y Ebert Segundo Heredia Collantes contra la sentencia condenatoria de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas ochocientos sesenta y tres; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Rosendo Montenegro Sánchez fundamenta su recurso de nulidad, a fojas ochocientos setenta y ocho, alegando que el reconocimiento y la sindicación del agraviado son insuficientes, puesto que, resulta subjetivo el haber referido que presumía su participación en los hechos porque había visto su moto frente al café y había sido traído junto con otros objetos por la policía, y además porque la policía así lo dijo. Asimismo, señala que los agraviados dijeron que habían sido dos los asaltantes, reconociendo a sus dos coencausados mas no a él, resultando ilógica su condena, siendo el caso que toda la investigación policial se llevó de forma irregular y estaba destinada a inculparlo. De otro lado, el encausado Jorge Córdova Iberico fundamenta su recurso de nulidad, a fojas ochocientos ochenta y seis, alegando que el agraviado Henry Huimac Labajos ha manifestado a nivel judicial que no lo reconoce como uno de los sujetos que intervino en los hechos materia de imputación, siendo el caso que su única participación fue la de transportar el producto robado sin conocer la procedencia de éste, puesto que se dedica al rubro del transporte. Asimismo, el encausado Ebert Segundo Heredia Collantes fundamenta su recurso de nulidad a fojas ochocientos noventa y seis, alegando que resulta

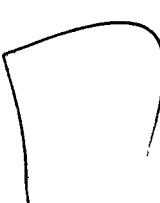
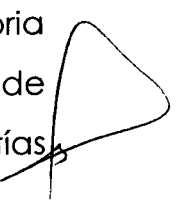
12/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4731 - 2009
SAN MARTÍN

insuficiente las sindicaciones realizadas por Lorinda Córdova Peña y Leidy Flores Delgado y por su coencausado Jorge Córdova Iberico, pues son imprecisas y poco coherentes, siendo el caso que la última estuvo inducida por la policía; finalmente señala que no estuvo presente en el lugar al momento que sucedieron los hechos.

 **Segundo:** Que, conforme al dictamen acusatorio, de fojas seiscientos sesenta y uno, con fecha cinco de mayo de dos mil ocho, aproximadamente a las siete de la noche en circunstancias que el agraviado Leodán Guerrero Castillo se encontraba conduciendo la camioneta Pick Up de placa de rodaje número OQ - seis ocho siete tres por las inmediaciones del sector Indañe, Moyobamba, en compañía de Asunción Evelio Rubio Silva y Henry Huimac Labajos, fueron interceptados por Javier y Jorge Córdova Iberico, obligándolos a bajar del vehículo y amenazándolos con armas de fuego los condujeron al interior de la vegetación donde los

 maniataron de pies y manos para luego proceder a arrebatarles la suma de trescientos cincuenta nuevos soles, un celular Nokia - Movistar, ocho sacos de polietileno conteniendo granos de café y veinticinco cajas de cerveza vacías para luego darse a la fuga llevándose la camioneta a que se ha hecho referencia. **Tercero:** Que, para imponer una sentencia condenatoria es necesario tener la certeza de la responsabilidad penal del encausado, y ésta sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear tal convicción de culpabilidad, sin la cual no sea posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado; por ello, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria para desvirtuar la presunción de inocencia, debiendo ser realizada con las debidas garantías

procesales. **Cuarto:** Que, la sola sindicación de un coimputado puede ser suficiente para enervar la presunción de inocencia de su coimputado, sin embargo, resulta necesario que cumpla con los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema número dos – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis, su fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, esto es, que la sindicación del coimputado sea libre de incredibilidad subjetiva, verosímil y coherente; situación que se presenta en éste proceso, puesto que no se ha demostrado que la sindicación realizada por el encausado Jorge Córdova Iberico – manifestación policial de fojas cuarenta y tres – contra sus coencausados Rosendo Montenegro Sánchez y Ebert Segundo Heredia Collantes se realizó con alguna motivación subjetiva que la inhabilite, tal como odio, venganza, revanchismo u otro, siendo realizada en presencia del Ministerio Público; si bien una sindicación sin matizaciones, es decir, permanente, sería ideal, no obstante, ello no tiene carácter de regla, pues el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada; lo que ha sucedido en esta causa, pues la Sala Penal Superior prefirió las declaraciones realizadas por el sentenciado Jorge Córdova Iberico a nivel policial – estrictamente la última parte - y no las brindadas en la instrucción y juicio oral, lo cual resulta adecuado en el presente caso, por cuanto, la primera declaración brindada a nivel policial, fue realizada con las garantías debidas del proceso penal, es decir, con presencia del representante del Ministerio Público, brindando legalidad a la etapa preliminar (*“la presencia e intervención del Ministerio Público en la investigación policial tiene un doble objetivo: a) dirigir, orientar y*

24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4731 - 2009
SAN MARTÍN

controlar la investigación de la policía; y b) dotar a las diligencias en que él participe, de la garantía de legalidad que le corresponde defender". (SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Idemsa, Lima, dos mil cuatro, página cuatrocientos cuarenta y uno), siendo el caso que no se ha demostrado que aquellos fueron maltratados físicamente por los policías en la comisaría, lo que resta credibilidad a su versión de haberse llevado dicha fase de manera irregular; en ese sentido, las últimas versiones pierden credibilidad y virtualidad para ser valoradas como ciertas; además, es necesario señalar lo expresado en el recurso de nulidad número tres mil cuarenta y cuatro – dos mil cuatro. Sala Penal Permanente. Lima, pues se estima como precedente vinculante que "... cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles ---, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones ...". (SAN MARTÍN CASTRO, César. Jurisprudencia y Precedente Vinculante. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema, Palestra, Lima, dos mil seis, página ochenta y seis. Que, asimismo, la propia responsabilidad del sindicador (Jorge Córdova Iberico) viene probada, no solo por las declaraciones contradictorias y acusadoras de su coencausado Rosendo Montenegro Sánchez a fojas cuatrocientos treinta y cinco, – quien señaló que aquél le había ofrecido la venta del café robado – sino también por las declaraciones de Lorinda Córdova Peña y Leidy Flores Delgado, obrantes a fojas veintinueve y treinta y tres respectivamente, donde señalaron que "observaron cuando los tres encausados llegaron y se pusieron a descargar el café y después libaron dos cajas de cerveza, retirándose raudamente cada uno del lugar por la llamada que recibió Rosendo Montenegro Sánchez, quien preguntaba "¿vaciaron el café?, ¿los policías han

llevado la cerveza?, tú ciérrate, tú no sabes nada"; comportamiento posterior que permite inferir el acuerdo común de los tres encausados de perpetrar el robo (coautoría), donde existió un reparto de funciones específicas, tales como las de ejecución material y el traslado del objeto materia de robo. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas ochocientos sesenta y tres, en el extremo que condenó a Jorge Córdova Iberico, Rosendo Montenegro Sánchez y Ebert Segundo Heredia Collantes, como autores del delito contra el Patrimonio – en la modalidad de robo agravado – en agravio de Leodán Guerrero Castillo, Erasmo Evelio Rubio Silva y Henry Huimac Labajos; a diez años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde el seis de mayo de dos mil ocho, para el primero vencerá el cinco de mayo de dos mil dieciocho; para el segundo computada desde el doce de octubre de dos mil ocho, vencerá el once de octubre de dos mil dieciocho; y para el tercero de los mencionados computada desde el once de agosto de dos mil nueve, vencerá el diez de agosto de dos mil diecinueve; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.

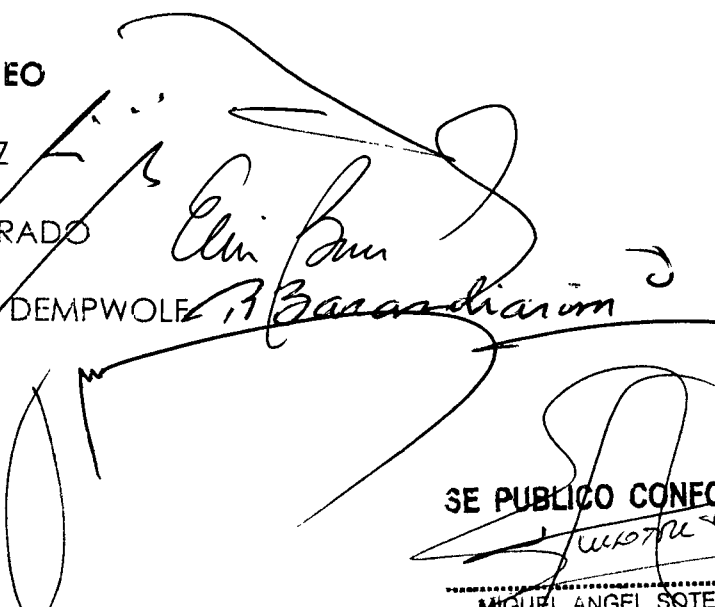
RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY
MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

23 Feb. 2010